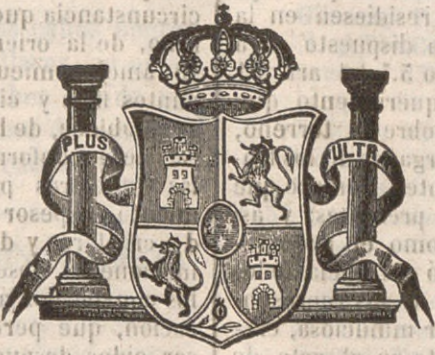


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 6 rs. en esta Capital, y 8 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en Madrid sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortés han decretado y Nos sancionados lo siguiente:

Artículo 1.º La fuerza del ejército permanente para el año de 1860 será la de 100.000 hombres.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para elevar este número al de 160.000 si las circunstancias lo exigieran.

Art. 3.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortés, si llegase á hacer uso de la autorización que se le concede por el artículo anterior.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA. El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortés han decretado y Nos sancionados lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman al servicio de las armas para el reemplazo del ejército y de la reserva 50.000 hombres del alistamiento y sorteo de 1860.

Art. 2.º El Gobierno hará el reparto de este contingente á todas las provincias del reino con sujecion á lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la ley de 50 de Enero de 1856.

Art. 3.º De la fuerza decretada por esta ley, se destinará al ejército activo la que necesite hasta completar 400.000 hombres, eligiendo al efecto los más jóvenes del cupo de cada provincia. El resto de esta fuerza pasará á la reserva, quedando cada soldado en el batallon provincial respectivo segun el pueblo de que proceda.

Art. 4.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá el Gobierno si las circunstancias lo exigen, incorporar en las filas del ejército los soldados que en virtud de dicha disposicion hayan pasado á la reserva.

Art. 5.º Serán excluidos del servicio en este reemplazo los mozos que no lleguen á la talla de un metro y cincuenta y seis centímetros.

Art. 6.º La redencion del servicio militar para todos los mozos comprendidos en esta quinta, se hará por la cantidad de 8.000 reales. Su aplicacion, administracion y el modo de cubrir las bajas producidas por la redencion, se sujetarán á lo que disponga una ley especial.

Art. 7.º Las bajas que ocurran en la actual reserva hasta el dia que

se señale para empezar la entrega de los soldados de este reemplazo, seguirán cubriéndose en la forma que previenen los artículos del 20 al 23 de la vigente ley orgánica de Milicias provinciales; y desde dicho dia en adelante, estos cuerpos se reemplazarán por medio de quintas como los del ejército activo.

Art. 8.º El Gobierno señalará los plazos y épocas en que se han de practicar las operaciones de esta quinta, y dictará las demás instrucciones necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Art. 9.º Quedan vigentes las indicadas leyes de Reemplazos y de Milicias provinciales, en cuanto no se opongan á lo que se dispone en la presente.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—Refrendado.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

REALES DECRETOS.

Habiendo jurado y tomado asiento en el Senado D. José de Galvez Cañero, Diputado á Cortés por el distrito de Lucena, provincia de Córdoba, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846, y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Habiendo optado por el distrito de Piedrahita, provincia de Avila, el Diputado á Cortés D. Joaquin Escario, etc.

gido tambien por el de Cervera del Rio Pisuegra, en la de Palencia, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en este distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846, y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, oido el Consejo de Estado y con arreglo á la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 8.º de la ley de 28 de Enero de 1856, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Conde de Premio Real, D. José Antonio de Agreda, D. Pedro Lopez Ruiz, D. Manuel Maria Gonzalez, D. Justo de Goñi, D. José de Maria y Diaz y D. Gregorio Gimenez de Cisneros, en su nombre y en el de otros propietarios y comerciantes de Jerez de la Frontera, la creacion de un Banco de emision en dicha ciudad, que se titulará Banco de Jerez de la Frontera, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 28 de Enero de 1856 y á las que rijan en lo sucesivo.

Art. 2.º La duracion del Banco será de 25 años, á contar desde su constitucion definitiva.

Art. 3.º El capital del Banco será de tres millones de reales, representados por 1.500 acciones de á 2.000 reales cada una, haciéndose efectivo en el plazo y en la forma determinada en los artículos 5.º y 7.º de la ley de 28 de Enero de 1856.

Art. 4.º El Banco de Jerez será administrado por una Junta de gobierno, compuesta de un Director, doce Consiliarios y tres suplentes elegidos por la general de accionistas.

Art. 5.º El Gobierno nombrará el Comisario régio del Banco de Jerez, conforme á lo dispuesto en el art. 18 de la ley de 28 de Enero de 1856, cuyo sueldo, que no podrá exceder de 30.000 rs., satisfará el referido Banco.

Art. 6.º El Banco de Jerez arreglará todas sus operaciones á lo dis-

puesto en la legislación vigente, y á lo que resulte de los estatutos y reglamentos, que para el mismo sean aprobados por el Gobierno.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Hacienda, Pedro Salavarría.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE MINAS DE 6 DE JULIO DE 1859.

(Continuacion.)

Art. 42. Todo particular ó sociedad legalmente constituida podrá solicitar la concesion de un gran grupo ó coto minero con las siguientes condiciones:

1.º El grupo ó coto minero habrá de contener veinte pertenencias á lo menos y no exceder de sesenta. Es las pertenencias tendrá la extension que les corresponda segun la clase mineral.

2.º A la solicitud acompañará un plano topográfico exacto en la escala de 1 por 5,600, levantado por un Ingeniero en que se trazarán con la debida separacion todas las pertenencias del gran grupo ó coto pretendido, y una memoria en que se haga constar bajo el punto de vista científico ó industrial, la conveniencia y ventajas de concederlo.

3.º Al presentar la solicitud se consignará el depósito de la cantidad de 100 rs. por cada una de las pertenencias que hayan de formar el coto.

4.º Para las solicitudes de esta clase de concesiones se seguirán iguales trámites que para las ordinarias de registro, sin mas diferencia que la de hacerse la labor legal en solos cuatro puntos del coto, distantes entre si el espacio de tres pertenencias.

5.º Son aplicables á estos expedientes y á su instruccion todas las demas reglas, condiciones y garantias que se establecen en la Ley y en este Reglamento para los expedientes de registro.

CAPITULO V.

De las demarcaciones y concesiones de propiedad.

Art. 43. Para comprender en la demarcacion terrenos de fincas que se hallen en el caso expresado en el artículo 10 de la Ley, se solicitará permiso del dueño de los mismos, y si dentro de dos meses lo negare ó guardare silencio, el Gobernador autorizará la demarcacion en la forma pedida, previa fianza é indemnizacion correspondientes en los términos requeridos por el art. 41 de la misma Ley, y 5.º, 7.º y 16 de este Reglamento.

La solicitud del permiso hecha al dueño, se pondrá en conocimiento del Alcalde respectivo, siguiendo la forma y trámites expresados en los artículos 14 y 27 que preceden.

Art. 44. El plazo de cuatro meses fijado por el art. 50 de la Ley para que el registrador pida la demarcacion, se computará de la manera establecida en el art. 57 de este reglamento que trata de la labor legal.

Si el registrador dejase trascurrir dicho plazo sin pedir la demarcacion, el expediente quedará sin curso y fenecido, segun se previene por el art. 64 de la misma Ley en el caso 5.º de su primera parte.

Art. 45. En la capital de la provincia, cuando residan en ellas los intere-

sados ó sus representantes, se les hará la notificacion como dueños ó licitadores de las minas, investigaciones, registros, galerias ó escoriales y terreros lindantes con la demarcacion que haya de ejecutarse. Si no residiesen en la capital, se cumplirá lo dispuesto para este caso por el párrafo 5.º del art. 51 de la Ley, con el requerimiento que hagan los ingenieros sobre el terreno, á los capataces ó encargados de los trabajos mineros colindantes, siempre que en estos se hallasen presentes; y así esta circunstancia, como el requerimiento y la ausencia ó presencia de los dueños, solicitadores, ó sus representantes, se hará constar minuciosamente y determinadamente en el acta de la demarcacion. Si los dueños ó interesados á quienes se hubiere notificado no concudiesen, se entenderá que renuncian su derecho de reclamar contra los efectos de la operacion, lo mismo que si por hallarse ausentes y por no presentarse los capataces ó encargados de los trabajos, dejase de hacerse el requerimiento de que habla este artículo.

Contra la demarcacion no se admitirán mas recursos que las protestas ó observaciones y reclamaciones hechas en el acto mismo del reconocimiento y fijacion de las estacas ó mojones.

Art. 46. Las demarcaciones dejarán de hacerse por los Ingenieros cuando no resulte terreno franco, no estuviere habitada la labor legal, ó no se comprobare la existencia del mineral. En todos estos casos el expediente se devolverá al Gobernador de la provincia, haciéndolo constar en el mismo, por nota expresiva de las causas de la devolucion.

Art. 47. Para hacer las demarcaciones se seguirá el orden de preferencia de los expedientes con relacion á su prioridad, contada desde la fecha de presentacion de las solicitudes, siempre que se trate de minas situadas en una misma comarca.

A este orden riguroso solo podrá faltar, cuando la distancia y el aislamiento de las minas alegen todo temor de causar perjuicios.

Art. 48. Ni después de publicada, ni en el acto del reconocimiento y demarcacion, podrán los interesados variar la designacion presentada con la solicitud.

Se exceptuan los casos á que se contrae el párrafo segundo del artículo 52 de la Ley; pero si en estos no hubiere acuerdo entre los Ingenieros y los interesados, la operacion se llevará á cabo desde luego segun decidan los primeros, quedando á los segundos la facultad de recurrir al Gobernador de la provincia para la resolucion que convenga.

Si el recurso no se interpusiere en el término de dos dias por conducto de los Ingenieros, para que informen acerca de su contenido y lo remitan al Gobernador, se tendrá por consentida la demarcacion.

Art. 49. Al hacer las demarcaciones, tambien procurarán los Ingenieros colocarlas de modo que sin menoscabo de la explotacion, se eviten en lo posible los espacios francos, ó las fajas entre pertenencias. Con este objeto, y siempre que no resulte perjuicio de tercero, podrán apartarse dichos Ingenieros de las designaciones hechas por los interesados, bien con su acuerdo ó bien prescindiendo de él. Si esto último ocurriese, habrá lugar al recurso que indica el final del párrafo segundo del artículo precedente.

Art. 50. Las demarcaciones se harán únicamente por el Ingeniero á quien corresponda, sin asistencia de Escribano. Dos testigos, los interesados ó sus representantes, y los dueños ó encargados de las minas y de las labores

mineras colindantes, presenciaron las operaciones, extendiéndose de ellas por el mismo Ingeniero el acta correspondiente, con toda expresion, claridad y minuciosidad, sin omitir ninguna circunstancia que dé idea cabal del terreno, de la orientacion de la mina, de su amoniamiento, y relacion con los puntos fijos y ciertos del sitio en que se establece, de la naturaleza del mineral, de su conformidad ó diferencias con las muestras presentadas, del yacimiento, espesor y demas condiciones de la ciudad, y de las protestas, reclamaciones y observaciones hechas por los convocados á presenciar la demarcacion, que perderán todo derecho á ser oidos despues, segun previene el art. 45 de este Reglamento, si dejasen de asistir á dicho acto.

Firmarán el acta de esta con el Ingeniero, todos los concurrentes que sepan escribir.

Art. 51. De toda demarcacion se levantarán por los Ingenieros dos planos topográficos trazados en papel de marquilla y acompañado cada uno de la oportuna explicacion. Ambos tendrán el margen suficiente para que puedan unirse al expediente.

La escala de dichos planos será de 1 por 5,600.

Se dibujarán con esmero y limpieza, empleándose variedad de tintas para mayor claridad, y se determinará la situacion de las investigaciones, registros, labores mineras y minas colindantes.

Art. 52. Los investigadores para conseguir la demarcacion á que se refiere el párrafo 2.º de art. 55 de la Ley, deberán tener descubierto suficiente mineral, que haga posible la explotacion, y presentada la oportuna solicitud en los términos prefijados en el párrafo tambien 2.º del art. 50 de la misma Ley.

Art. 53. Los Ingenieros de minas se ajustarán estrictamente á lo dispuesto en la Ley y á cuanto se previene por este reglamento sobre el modo de hacer las demarcaciones, extender el acta de ellas y levantar los planos; y tendrán el mayor cuidado en ejecutar los reconocimientos y todas las operaciones facultativas sin omitir ningún dato, circunstancia ó advertencia que pueda en todo tiempo contribuir á la mayor ilustracion y esclarecimiento de las cuestiones que se susciten, para que así la demarcacion como los planos, contengan la base y fundamento de los derechos de las partes, y los fijen y garanticen su legitimidad, evitando dudas, quejas y reclamaciones.

Art. 54. Lo que establecen los artículos anteriores para las demarcaciones de pertenencias mineras, es aplicable y extensivo á la demarcacion de los grandes grupos ó cotos, escoriales, terreros y demasias.

Art. 55. Los Ingenieros de minas encargados de los reconocimientos y demarcaciones, devolverán á los Gobernadores de las provincias los expedientes respectivos, dentro de los plazos designados en el párrafo 2.º del art. 51 de la Ley, haciendo constar las diligencias y operaciones practicadas, con inclusion de los planos, y expresando al mismo tiempo por oficio separado las condiciones particulares que además de las generales de la Ley y del Reglamento deban imponerse á los que pretendan la concesion.

Art. 56. Dentro del término de quince dias contados desde el siguiente al en que se haya hecho la demarcacion, los interesados ó quienes los representen, entregarán en los Gobiernos de provincia en papel de reintegro la cantidad de 60 rs. por cada pertenencia completa ó incompleta de mina que fuere objeto del expediente. Igual cantidad se abonará por cada demasia y

pertenencia de escorial ó terrero. Entregarán además dentro del mismo plazo, y tambien en papel de reintegro otros 60 rs. en pago del sello de ilustres que ha de estamparse en el título de propiedad.

El plazo de los quince dias se contará siempre desde la fecha del primer reconocimiento en que á la vez se haya hecho demarcacion, y no se entenderá prorogado ni suspendido, ya sea por que el Ingeniero detenga la devolucion del expediente, ya por que se rectifique ó modifique la demarcacion primitiva, ya por cualquiera otros incidentes que alteren el carácter de definitivas, que por regla general han de tener las indicadas operaciones.

Art. 57. El Real título de propiedad de las pertenencias de minas, demasias, escoriales y terreros, se arreglará al modelo número 4.º

Acompañará siempre al mismo título uno de los planos que al efecto se desglosará del expediente, poniéndole el sello del Ministerio de Fomento.

CAPITULO VI. De las galerias generales de investigacion, desagüe y trasporte.

Art. 58. No se admitirá ninguna solicitud para la apertura de socavon ó galeria cuando hayan de atravesar terrenos ocupados en todo ó en parte por minas concedidas ó registradas, ó en investigacion, sino se acompañan testimonios en forma de los conciertos ó estipulaciones á que se contraen los artículos 40 y 41 de la Ley.

Las solicitudes para hacer galerias de investigacion, desagüe ó trasporte, se formularán con arreglo al modelo núm. 5.º, y en el plano que acompañe á dichas solicitudes, se determinará la situacion de los registros y minas de otros interesados que en su caso pudieran comprender.

Art. 59. Cuando se pretenda la concesion de galerias generales de investigacion, desagüe ó trasporte, al publicar la designacion en los términos á que se refiere el párrafo 2.º del artículo 41 de la Ley, el Gobernador de la provincia dispondrá que se hagan las oportunas notificaciones personales á los interesados y dueños de los registros ó minas que hubieren de comprenderse en el espacio que recorra la galeria general.

Las notificaciones se harán á los apoderados ó representantes de los interesados ó dueños, si estos los tuvieren legalmente autorizados.

Cuando haya de hacerse la notificacion por existir los registros y minas á que alude el párrafo anterior, se practicará, antes que el Gobernador remita el expediente al Ministerio de Fomento, lo que para investigaciones y registros dispone el art. 24 de la Ley, y lo que corresponda de lo establecido en los artículos 5.º, 7.º, 14, 16, 27, 54 y 55 de este Reglamento.

Art. 60. La reserva de pertenencias para el empresario de una galeria general, segun el art. 42 de la Ley, se solicitará por el mismo empresario cuando pretenda la autorizacion para ejecutar los trabajos, expresando el número de ellas, designándolas y haciendo que aparezcan trazadas en el plano. Sobre el terreno que ocupen, segun el mismo plano, no se admitirá registro ni investigacion alguna mientras dure el permiso para ejecutar los trabajos de la galeria general, y solo cuando los practicados subterráneamente las rebasen y el empresario no las haga objeto de investigacion ó registro, los Ingenieros al visitar las minas de la comarca, darán el oportuno aviso al Gobernador de la provincia para que disponga que en el término de quince dias el mismo

empresario ó su representante entre la instrucción del oportuno expediente para investigar ó registrar, ó la declaración de hallarse el terreno franco porque no conviniéndole renunciar las pertenencias.

Esta declaración se hará por el Gobernador cuando corresponda, á los ocho días de haberse recibido la contestación del empresario, publicándola en el Boletín oficial de la provincia. Si el empresario no contestase á la intimación del Gobernador en el plazo de los quince días, se entenderá que renuncia su derecho, y se hará la declaración, sin ulterior recurso después de aprobada por el Ministerio de Fomento.

(Se continuará)

SECCION DE LA PROVINCIA
GOBIERNO CIVIL.

Circular número 249.

Repetidas veces se ha recordado á los Señores Alcaldes de esta provincia, que al remitir á este Gobierno, los partes ó estados que se llaman obligados á rendir al mismo, sea cuatrimestral, trimestral ó mensual, lo hagan con oficio separado por cada concepto; pues aunque algunos cumplen con este deber hay otros muchos que despreciando lo dispuesto por mi autoridad, en un solo oficio mencionan todos los conceptos, resultando de esto un entorpecimiento grande en estas oficinas para la redacción de los estados que se tienen que dar á la superioridad; esperando que en sucesivo, no darán lugar á nuevo recuerdo, cumpliendo su remisión en los primeros días del mes siguiente al que corresponda pues de lo contrario me veré en la precisa é indispensable necesidad de adoptar medidas de rigor ajenas de mi voluntad.

Albacete 15 de Noviembre de 1859.—Antonio Hurtado.

Otra núm. 250.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comandantes de los puestos de la Guardia civil, y demas dependientes de mi autoridad, procurarán por cuantos medios crean conducentes, la busca y detención de una Jaca, de la propiedad de José Navarro Rodenas, morador en la casa del Alfarrero, distrito de La Gineta, que se extravió hace 8 ó 9 días de dicho punto; y en caso de ser hallada, la pondrán á disposición del cabo primero de la Guardia civil, Comandante del puesto de La Gineta, Manuel Portillo y Sanchez, que es quien la reclama: abonando su dueño á la persona que la tenga en su poder, y la presente, los gastos y perjuicios que hubiere oca-

Albacete 12 de Noviembre de 1859.—Antonio Hurtado.

Señas de la Jaca.

Pelo rojo, con los cabos negros, lunares en los costillares, un ojo en la cruz como de haber tenido una matadura, alzada como de seis palmos y medio, algo cacha.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

Vencido para su cobro el 5 de este mes, el importe del cuarto trimestre de las contribuciones, territorial, de subsidio y consumos, con sus recargos de interés común, erco de mi deber advertir á los Señores Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia, la imperiosa necesidad en que se encuentran, hoy mas que nunca, por circunstancias de todos conocidas, y que tanto afectan al decoro nacional, de apresurar la cobranza de sus cupos: esperando confiadamente esta Administración, que para no aglomerar las operaciones de la misma y de la Tesorería de Provincia, se servirán traer á esta su importe respectivo, del 16 al 25 del actual, proporcionando así el debido desahogo para que á fin de año queden liquidadas las cuentas y cerrados los libros de 1859. Albacete 10 de Noviembre de 1859.—Vicente Ramon de Vergara.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirán las fincas siguientes:

Remate para el día 17 de Diciembre de 1859 ante el Juez de primera instancia D. Joaquin Sanchez Cantalejo y el Escribano D. José Lopez Campos, que tendrá efecto en las Salas Consistoriales de esta Capital desde las doce de su mañana en adelante.

PROPIOS.

Rústicas. Mayor cuantía.

Núm. de la venta.

220 Una dehesa de pastos titulada Maribullierrez, de los Propios de Lezuza, en su término, de 255 fanegas, equivalentes á 151 hectáreas, 32 áreas y 97 centiáreas. Su pasto romero, atocha, mata-rubia y algunos arbustos de encina. Linda S. M. y P. D. Gabriel de Arce, y N. el mismo y Doña Rosa Ruiz de la Prada. Produce en renta anual 994 rs. Ha sido tasada en 8950 rs. y capitalizada en 22565 rs. que servirán de tipo en la subasta.

1733 Otra Dehesa de pastos titulada Salinas, perteneciente á los propios de Casas de Vés, en su término, de 450 fanegas ó sean 315 hectáreas, 25 áreas, 41 centiá-

reas, y 59 centímetros. S. tomillo, romero, atocha, mata, y una humbría de pimpollos no maderables. Linda S. D. Pedro Pascual Martínez, M. camino de Gilanco, P. término de Toya y N. el Rio Cabriel. Produce en renta anual 550 rs. 71 centimos por la que ha sido capitalizada en 7440 rs. 98 centimos y tasada en 27000 rs. que servirán de tipo en la subasta.

1587 Una dehesa de pastos, titulada Prados anchos, de los Propios del Bonillo, en su término, de 1045 fanegas 6 celemines, equivalentes á 732 hectáreas, 43 áreas y 55 centiáreas. En dos trozos, linda el 1.º S. cuarto de Carrascas y el Moludo, M. cerro espeso y la segunda suerte, pasando por el Pozo de la Vieja, P. cerro Caballo y N. el Moludo El 2.º linda S. cuarto de Carrascas y cerro espeso, M. cuarto del Chaparoso, P. cerro Caballo y N. la primera suerte. Su pasto romero y algún cogollo de sabina. Su abrevadero el pozo de la vieja. Produce en renta anual 1250 rs. por la que ha sido capitalizada en 28125 rs. y tasada en 43,906 reales que servirán de tipo en la subasta.

1586 Otra id. llamada Chaparoso, de igual término y procedencia de 4165 fanegas 6 celemines equivalentes á 815 hectáreas, 42 áreas, y 72 centiáreas. En dos trozos: el 1.º, linda S. cuarto de Carrascas y sitio río arriba hasta el Vallejo de hurta madera, sigue dicho Vallejo á la labor de Eley y desde aquí á un mojon que hay en una manga que sale del vallejo del Tordo á dar al camino del Gallo á las Salinas: desde este punto va casi con dirección al Picacho del Almenara, cruzando por el haza de los tres celemines hasta el término de Alcaráz, M. término de Alcaráz, Poniente la segunda suerte y camino de herradura de Villahermosa á la casa del Gallo, hasta Cañada Honda, y N. dicho camino hasta el río de Pinilla. El 2.º linda S. la primera suerte, M. término de Alcaráz y propiedades de la Casa del Gallo y derramaderas de tierra, P. mojonera de cerro Espeso hasta Cañada Honda y propiedades de casa del Gallo y N. línea que divide á Cerro Espeso; desde los derramaderos de tierra sale casi á línea recta á el mojon que hay en la senda de las Coles, y haza de la Mujer; pasa á Navajo Rubio y Navajo del Chaparoso, á dar á la junta de los caminos del Cepillo y Villanueva, y sale el camino á la casa del Gallo. Su abrevadero el río de Pinilla y derramadores de tierra, tierra de pastos con algún cogollo de sabina. Produce en renta anual 1250 rs. por la que ha sido capitalizada en 28,125 rs. y tasada en 48,500 rs. que servirán de tipo en la subasta.

1582 Otra id. de igual término y procedencia llamada Cerro Espeso, de 817 fanegas 6 celemines, equivalentes á 572 hectáreas, 70 áreas y 79 centiáreas. Linda S. camino que principia en la casa del Gallo hasta la junta de los del Cepillo y Villanueva, desde dicho punto al Navajo del Chaparoso, y á Navajo Rubio y desde aquí á un mojon que hay en la senda de las Coles y haza de la Mujer, M. Cuarto del Chaparoso, y sigue su línea desde el mojon referido casi recta á los derramadores de tierra, P. término de Villahermosa hasta el cerro del Melguizo y N. cuarto del Cerro Caballo y línea que sale del mismo al Navajo del Gallo, y sigue hasta la casa de este nombre. Produce

la renta anual 1200 rs. por la que ha sido capitalizada en 27,000 reales y tasa la en 32,880 rs. que servirán de tipo en la subasta.

1585 Otra id. titulada Cerro Caballo del propio término y procedencia de 710 fanegas 6 celemines, valentes á 497 hectáreas, 74 y 79 centiáreas. Su pasto romero, sabina y mata parda. Linda S. llejo del Toril á dar al majal Lobo, y pasa el vallejo del Pesdor á dar á el Navajo del G. M. cuarto de Cerro Espeso; lo d de la línea que sale de dicho vajo á dar al cerro del Melgu. P. término de Villahermosa y N. le cañada de los Sahucares hasta el vallejo del Toril. Produce en renta anual 1250 rs. por la que ha sido capitalizada en 28,125 rs. y tasada en 27,000 rs., y siendo mayor la capitalización esta servirá de tipo en la subasta.

1595 Otra id. titulada Moludo Lorente de la misma procedencia y término, dividida para su venta de orden de la Direccion General de Propiedades y Derechos del Estado, fecha 25 de Octubre próximo pasado, en las dos suertes siguientes:

Primera suerte, ochocientos doce fanegas de cabida, equivalentes á 568 hectáreas, 35 áreas y 47 centiáreas. Su pasto romero, mata parda y algún cogollo de sabina. Linda S. mojonera de la Cabaña, M. camino que del Bonillo se lleva á el Gallo, P. cerro de la Atocha y la segunda suerte y N. dicha segunda suerte. Los peritos le han señalado 1600 rs. de renta. Ha sido tasada en 35,728 rs. y capitalizada por la renta pericial en 36000 rs. que servirán de tipo en la subasta. Siendo su abrevadero el de la Vieja.

Segunda suerte, consta de fanegas, equivalentes á 650 hectáreas, 50 áreas y 40 centiáreas. Su pasto romero, mata parda y algún cogollo de sabina: el abrevadero pozo de la Vieja. Linda S. la Cabaña, M. la segunda suerte, P. y N. término de la Ossa. Los peritos le han señalado de renta 1770 rs. Ha sido tasada en 39,600 rs. y capitalizada por la renta pericial en 39,825 rs. que servirán de tipo en la subasta.

ADVERTENCIAS.

- 1.º No se admitirá postura que on cubra el tipo de la subasta.
- 2.º El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los quince días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quapa cubierto todo su valor, según se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.
- 3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de primero de Mayo de 1855 y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel

de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de Mayo y 30 de Junio de 1856.

4.º Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apreciarse posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos, que la ya citada ley determina.

5.º Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.º A la vez que en esta capital se verificarán dobles remates, en la villa y corte de Madrid y en Alcaráz, Casas-Ibañez y la Roda por las fincas que respectivamente radican en cada uno de dichos partidos judiciales.

Lo que se anuncia al público, para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las Caja del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los de secuestro del ex-Infante D. Carlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, cualquiera que sea su nombre ú origen.

Albacete 7 de Noviembre de 1859. Manuel Romero.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALENCIA.

Seccion 5.ª—Imprentas.—BOLETIN OFICIAL.—No habiendo producido efecto, por falta de licitadores, la subasta celebrada hoy para adjudicar la publicacion del BOLETIN OFICIAL de esta provincia durante el año de 1860, he acordado que tenga lugar la segunda el dia 50 del corriente, á las doce en punto de la mañana, con las formalidades que prescribe la Real orden de 8 de Octubre de 1856, y entera sujecion al mismo siguiente pliego de condiciones y á la Real orden de 11 de Octubre último, que tambien se inserta á continuacion:

Pliego de condiciones para la adjudicacion en pública subasta del BOLETIN OFICIAL de esta provincia que ha de publicarse durante el año próximo de 1860.

1.º El editor, ó empresario publicará semanalmente seis números de dicho periódico, sin perjuicio de los extraordinarios que reclame el servicio, y en su caso se acuerde, conforme determinan las condiciones 4.ª y 6.ª de la Real orden de 3 de Setiembre de 1846.

2.º El tamaño del BOLETIN será de un pliego de papel continuo (marquilla)

de 26 pulgadas de largo por 17 y media ancho, dividido en cuatro planas, con cuatro calumnias cada una, del ancho de nueve emes de parangona, de tipo del cuerpo 10, conteniendo cada columna 96 lineas del mismo cuerpo.

3.º Han de insertarse en el BOLETIN, bajo el epigrafe de Artículos de oficio, todas las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios que se le remitan oportunamente por este gobierno, observandose en su insercion el orden siguiente, que por ningun concepto podrá ser alterado:—1.º Del gobierno de la provincia.—2.º De la diputacion provincial.—3.º De la capitania general.—4.º De las oficinas de Hacienda.—5.º De los ayuntamientos.—6.º De la audiencia del territorio.—7.º De los juzgados.—8.º De las oficinas de desamortizacion.

4.º Cuando las necesidades del servicio exijan la publicacion de BOLETINES EXTRAORDINARIOS, previa siempre mi autorizacion si estos no son sobre asuntos de gobierno, el importe de su publicacion será de cuenta de la dependencia ú oficina que lo reclame.

5.º Los avisos de los ayuntamientos que se remitan á la redaccion por este gobierno, se insertarán gratuitamente, y asimismo las declaraciones de pobreza que hagan los tribunales, si bien en este caso sin perjuicio de cobrar el empresario sus derechos cuando el declarado pobre viniere á mejor fortuna.

6.º Los anuncios relativos á amortizacion se insertarán, ora en los BOLETINES ordinarios, ora en suplemento á estos, conforme á lo prevenido en las Reales órdenes de 8 de Julio de 1858, 16 de Julio de 1855 y 1.º de Setiembre de 1856.

7.º El editor ó empresario dará gratis 24 ejemplares para la secretaria de este gobierno y secciones de Fomento y de estadística del mismo, y siempre los que se consideren necesarios para el ministerio de la Gobernacion biblioteca nacional, regente y fiscal de la audiencia del territorio, capitania general del distrito, gobierno militar, diputados á Cortes diputados provinciales, jefe de la Guardia civil y comandantes de linea de la misma fuerza de la provincia, inspectores de vigilancia pública, administrador y comisionado de ventas de bienes nacionales, jefes de Hacienda de la provincia, vicaria eclesiástica de la diócesis, ayuntamientos, juzgados, biblioteca provincial, capitanes y comandantes generales de los departamentos maritimos y depositaria provincial.

El reparto y envio por el correo de estos ejemplares serán de cuenta y riesgo del editor.

Para que no sufran extravio los números ó ejemplares que deben remitirse al ministerio de la Gobernacion, se efectuará dicha remesa en colecciones mensuales, cosidas ó ligeramente encuadernadas, segun se dispuso por Real orden de 19 de Octubre de 1858.

El editor conservará ademas archivados 50 ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público á la secretaria y secciones de este gobierno, diputacion provincial y oficinas de desamortizacion si lo reclaman.

8.º En el primer BOLETIN de cada mes se insertará, aun cuando sea en suplemento, el indice de todas las órdenes y disposiciones publicadas durante el mes anterior; y el dia último del año un general, aprobado por este gobierno.

9.º Debe asimismo insertarse toda la parte oficial de la Gaceta, citando al principio ó al fin de cada disposicion la fecha del número de dicho periódico que la contenga.

10.º La publicacion del BOLETIN es por cuenta de los fondos provinciales ganándose por trimestre adelantados.

11.º Para hacer proposiciones en la subasta es necesario: primero, tener establecimiento tipográfico, suficiente mente abastecido de prensas ó máquinas, tipos, cajas y demás útiles necesarios para la publicacion; y segundo, acreditar el depósito de 16.000 rs. Esta fianza del rematante permanecerá íntegra en la Caja sucursal de depósitos de la Tesoreria de esta provincia todo el tiempo del arrendamiento.

12.º En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar del Boletín, se conformarán los proponentes con que la suerte decida á aquel á quien se ha de adjudicar; pero si la proposicion igual fuere hecha por el actual empresario, será este preferido sin dar lugar al sorteo.

13.º Los gastos de escritura serán de cuenta del rematante.

14.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que se dirigirán á mi autoridad por el correo, ó se depositarán en una caja cerrada y con buzon, que estará espuesta al público todo el mes de Octubre en la portería de este gobierno.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... propone redactar y publicar semanalmente seis números del Boletín oficial de esta provincia por el precio de... cada ejemplar, con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado con fecha 11 de Setiembre último.

Real orden de 11 de Octubre de 1859.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 2.º

Habiendo demostrado la esperiencia la necesidad de modificar algunas disposiciones de la Real orden de 8 de Octubre de 1856, á fin de disminuir los grandes gastos que ocasiona en algunas provincias la publicacion de los Boletines oficiales por falta de competencia en las subastas, abriendo campo á los que puedan interesarse en ellas sin privar á la administracion de las garantías necesarias, y con objeto de conocer y limitar el verdadero importe de dicho servicio, regularizando su contratacion, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que para las subastas que han de celebrarse en el inmediato mes de Noviembre se tenga en cuenta, á mas de las prescripciones vigentes en la materia, en la parte que no fuesen derogadas por esta soberana resolucion, las disposiciones siguientes:

1.º Podrán hacer proposiciones en las subastas de los BOLETINES OFICIALES las personas que no tengan establecimiento tipográfico abierto, siempre que acrediten y garanticen; á satisfaccion del gobernador de la provincia, que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio.

2.º Deberá consignarse en los pliegos de condiciones el tipo máximo sobre que deben girar las proposiciones.

3.º Los licitadores espresarán en las mismas la cantidad anual por cuyo importe ofrecen desempeñar el servicio de que se trata.

4.º Adjudicado el remate, remitirán los gobernadores de las provincias á este ministerio copia de las actas de las subastas.

5.º Los gobernadores adoptarán las medidas convenientes á fin de evitar cualquier abuso que pueda cometerse contra la inviolabilidad de los pliegos cerrados que se depositen en los buzones durante su permanencia en los mismos, y hasta el momento en que se proceda á su apertura.

De Real orden lo digo á V. S. para

su inteligencia y exacto cumplimiento, siendo asimismo la voluntad de S. M. que se inserte esta soberana resolucion en los BOLETINES OFICIALES con la anticipacion oportuna. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1859.—Posada Herrera.—Señor gobernador de la provincia de...

El tipo máximo será el de 54,085 reales.

El buzon continúa espuesto al público en la portería de la secretaria de este gobierno, y se ejerce exquisita vigilancia para asegurar la inviolabilidad de los pliegos que en él se depositen.

Valencia 7 de Noviembre de 1859. Cayetano Bonafós.

SUSCRICION

para ofrecer un donativo al ejército de Africa.

- D. José Jareño 100 rs.
El Alcalde D. Antonio Sorroca ofrece conducir gratis las hilas y vendages que se reunan en esta provincia al puerto que se le designe por la autoridad.
D. Andrés Olivares 400
D. Romualdo Rodriguez de Vera 666
D. José Maria Sartorio, oficial cesante de Hacienda 10
D. Martin Mancebo, id. id. de Gobernacion 10
D. José Antonio Sartorio 10

NOTA. Quedan encargados de recaudar los donativos que se ofrezcan los Señores Cura Párroco, D. Antonio Gonzalez, y D. Francisco Javier Moya, el primero para el dinero, y el segundo para los demas artículos.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

ARRENDAMIENTO DE PASTOS.

Para solo ganado lanar, se arrienda por término de un año á contar desde el 15 de Noviembre del presente á primero de Mayo de 1860, el medio cuartel titulado del Charco en la dehesa del Rincon del Cabalador. El sobre guarda de la misma, informará del precio y condiciones del arriendo.

ALBACETE: 1859.

IMPRENTA DE LA UNION. calle del Rosario num. 10.